

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone a realizar las siguientes precisiones:

1. Mediante auto de 20 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda por cuanto no dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
2. La parte DEMANDANTE presentó recurso de reposición por cuanto su inconformidad radica en que se solicitó medidas cautelares con el escrito de demanda y por ende no debe comunicarle a la demandada por cuanto solicitó dichas medidas, sustentándose en el párrafo 4 del mencionado artículo:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Subrayado fuera del texto.

Por ende el Despacho, le indica que en materia laboral, se encuentra consagrado expresamente el artículo 85A del C.P.T.S.S., el cual trata sobre las medidas cautelares, el cual se transcribe:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Subrayado fuera del texto. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

En consecuencia, este Despacho debe indicar que en la Jurisdicción Laboral en los procesos declarativos, el procedimiento para las medidas cautelares no es oculto a la parte demandada, pues la norma indica que se deben citar a las partes a una audiencia especial, por tanto, que el Decreto 806

de 2020 ,no modifiko ni derogo expresamente la citada norma, es así como la disposición que fue introducida al CPT mediante el artículo 37A de la ley 712 de 2001 , fue declara esta norma exequible condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-043 –2021, en consecuencia en el procedimiento laboral la aplicación de medidas cautelares requiere la comparecencia de las partes a la audiencia del art 85A, por ende debe estar trabada la litis para que pueda participar la parte demandada y ejercer el derecho de defensa, lo que implica que debe conocer de la solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto **el Despacho NO REPONE** el auto de (20) de septiembre de 2021 el cual inadmite la demanda por no cumplir con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que continúe con el trámite correspondiente de subsanación de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha (20) de septiembre de 2021, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, y se ordena continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5f4915b336ca036a154caa179eec7ede379210a15330d7e55f7a944aff1ca**

Documento generado en 04/05/2022 06:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>